

Manuscrito del vivanco central y subcentro del ayuntamiento de Valladolid el 20 del actual

Núm. 107 Miércoles 5 de Septiembre de 1928. 25 cénts. de pta.

Franqueo
en el correo

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre ... 6 >
Un trimestre... 3 >



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 265.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del reglamento de 27 de Febrero de 1925, para la aplicación del Real decreto-ley de bases, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, por la presente se hace saber que todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, están obligados a pasar la revista anual durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos; al propio tiempo encargo a los Sres. Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre, a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, debiendo insertarse en dichos edictos los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 266.

Según comunica a este Gobierno el Comandante del puesto de la Guardia civil de Navaleno, de esta provincia, en la noche del día 27 de Agosto último, le fué sustraída al vecino de Vadillo, Pedro Pérez Gorostiza, de un prado de su propiedad, una yegua, edad nueve años, pelo castaño oscuro, alzada la marca, estrella blanca en la frente, lunares en un costillar, paticalzada de una pata, herrada de las mancs, crin y cola larga, va sin aparejo ni cabezada.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, a fin de que se proceda a la busca y captura del semoviente de referencia, así como de la persona en cuyo poder se encuentre.

Soria 1.º de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 267.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno civil, en 10 de Agosto proximo pasado, a favor de don Alberto Arciniega Cerrada, vecino de esta capital, la que aparece registrada con el núm. 1.168 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Inspección de Vigilancia la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor, ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 3 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 268.

Según me participa el Sr. Alcalde de Cobertelada, el día 2 del actual se le extravió a D. Marcelino Garrido Peña, vecino de dicha localidad, una res asnal, hembra, edad 15 años, pelo negro, alzada 5 cuartas, herrada de las manos, aparejada con lomillos, tarre, cincha y cubierta de sisal.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Cobertelada, para que éste a la vez lo haga a su dueño se presente a recogerla.

Soria 4 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.519.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluido entre las autorizaciones del apartado h) del artículo 4.º del Real decreto-ley número 27, de 3 de Enero del año actual, que aprobó los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico en vigor, el crédito figurado en la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 16, «Contribución industrial»; artículo único, «Premios del 1 por 100 por formación de matrículas de dicha contribución y gastos de la ordenación de los servicios administrativos del Tributo, en la forma y con las limitaciones que por acuerdo del Gobierno se establezcan», y por consiguiente, se considera ampliado dicho crédito hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo al mismo.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de 1928.
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELLO.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

ESTATUTO

orgánico del Banco Hipotecario y de la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad.»

(Continuación.)

Art. 11. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, a juicio del Consejo de Administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital o intereses sin verificarlo, el Banco podrá previo el requerimiento que dispone el artículo 10, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletín oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia, por término de quince días, y verificarla, con citación del deudor, ante uno de los Escribanos del Juzgado o del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción a lo que disponen las leyes respecto a la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, o la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto. Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que con anticipación reciba el mismo Banco a consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 12. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderán por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra o concurso del mismo o del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco, dentro de ocho días, todo lo que se deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará a disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo a derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor o al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 13. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los quince días siguientes al en que se consume, y si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 14. Mientras dure el privilegio de que disfruta el Banco Hipotecario, el Estado participará en sus beneficios con arreglo a la siguiente escala: Si los beneficios no exceden del 10 por 100 del capital, el Estado no percibirá cantidad alguna; si los beneficios exceden del 10 por 100 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho exceso; sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá una cantidad equivalente al 10 por 100 del mismo; sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100; sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100; sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100; sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100; sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100; sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100; sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100; sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100; sobre el exceso del 20 por 100, percibirá el 52 por 100. A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

A los efectos de esta participación, se considerará como capital el desembolsado, más las reservas estatutarias y de todo género que el Banco acuerde constituir, con el límite, en cuanto a la reserva estatutaria, de que no podrá exceder nunca para este cómputo del 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año. El capital formado mediante la capitalización de las reservas, bien por aumento del valor de las acciones actuales bien por emisión de otras nuevas o por cualquier otro procedimiento, se estimará como desembolsada.

A los mismos efectos, se considerarán como beneficios los realmente distribuidos, más todas las aplicaciones que acuerde el Banco a los fondos de reserva, previsión y liberación, sin deducir ninguna cantidad por impuesto o contribuciones del Estado, excepto la correspondiente a la contribución directa que grave los beneficios sociales. Para el cómputo de beneficios se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del

impuesto de utilidades o aquel otro con que el Estado lo sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso.

La participación del Estado en los beneficios no dará lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones por parte de la Hacienda que las establecidas en la ley y reglamento del impuesto de utilidades, y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que lo sustituya.

Art. 15. El Banco Hipotecario abrirá, además al Estado con sus recursos propios, mientras dure el privilegio de que disfruta, una cuenta de crédito por la cantidad inicial de tres millones de pesetas, a un tipo de interés que se fijará con arreglo a la siguiente escala: mientras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercicio anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esta cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones y no pasan de ocho, el interés será solo del 1 por 100; si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés alguno; si los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de 10, la cuenta podrá llegar a un saldo deudor para el Estado de cuatro millones de pesetas sin interés alguno; si los beneficios exceden de 10 y no pasan de 11 millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones sin interés, y si los beneficios exceden de 11 millones, la cuenta podrá llegar hasta seis millones de pesetas sin interés.

A los efectos de este anticipo, los beneficios serán computados en la forma que determina el artículo precedente.

Art. 16. El Banco Hipotecario vendrá obligado a examinar todas las solicitudes de préstamos especiales de los indicados en el artículo 21, que la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad» le remita, y a aceptarlas o rechazarlas con la mayor diligencia posible. En el caso de rechazarlas, consignará escuetamente si su resolución obedece a insuficiencia de la garantía en el aspecto jurídico o en el económico.

Los préstamos especiales se harán por el Banco Hipotecario, en la parte en que éste contribuya a ellos, bajo las mismas condiciones que para los préstamos con hipoteca imponen al Banco los artículos 6.º y 9.º del presente decreto-ley, y servirán asimismo, en esa parte, de cobertura para las cédulas hipotecarias. El Banco fijará estas condiciones, así como la cantidad que con garantía de primera hipoteca está dispuesto a prestar sobre los inmuebles ofrecidos y el interés que cobrará por la operación. Sin embargo, no podrá acreditar por gastos de gestión, examen, tasación o escritura, ni por reembolso anticipado derechos de ninguna clase, a excepción de una comisión anual, no superior a la mitad de la que cobre por los préstamos ordinarios.

El Banco Hipotecario cooperará además, a la obra encomendada a la «Caja», prestándole la colaboración gratuita de su personal técnico, tanto del ramo de Inspectores como del de Letrados, comunicándole sus tablas de valoraciones, estadísticas y demás datos que posea y sirvan para determinar el valor real de las diferentes clases de bienes inmuebles que puedan ofrecerse en garantía de préstamos especiales, y poniendo, en fin, a su disposición el personal administrativo y todos los demás elementos de que disponga

para las operaciones de emisión, pago de intereses y amortización de los valores que emita la «Caja».

TITULO SEGUNDO

De la Caja para el fomento de la pequeña propiedad

Art. 17. Se crea un organismo oficial autónomo con la denominación de «Caja para el fomento de la pequeña propiedad», que tendrá por objeto exclusivo el servicio de anticipos y auxilios financieros hasta ahora encomendados al Estado por la legislación sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios y sobre acción social agraria, así como los servicios financieros para fines sociales análogos que en lo porvenir se le confíen.

La Caja tendrá personalidad propia y toda la capacidad jurídica que sea necesaria para realizar su misión. Estará en especial capacitada: a) Para emitir y negociar en el mercado bonos y obligaciones a corto o largo plazo, con las debidas garantías y previa la autorización del Ministro de Hacienda; b) Para prestar sobre inmuebles, efectos públicos y cédulas hipotecarias, y sobre los valores que ella misma emita; c) Para comprar y vender los efectos, cédulas y valores indicados en el apartado anterior; d) Para abrir cuentas corrientes a la vista o a plazo, aunque sin poder abonar por ellas intereses superiores a los que rijan para los bancos inscritos en la Comisaría Regia; e) Para organizar una Caja de ahorros y expedir certificados de ahorro con interés diferido; f) Para aceptar donaciones, legados, herencias y subvenciones

La Caja solo ejercerá esas facultades en cuanto sea necesario para la práctica de las operaciones que constituyen su objeto exclusivo y para la de aquellas otras que sean condición o consecuencia obligada de las primeras.

La Caja podrá depositar sus fondos y valores bajo la custodia de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y utilizar gratuitamente, previa la autorización del Ministro de Hacienda, los servicios, tanto de aquella como de las Tesorerías provinciales, para la gestión de sus cobros, pagos y emisiones. Podrá también solicitar del Ministro de Hacienda la prestación de otros servicios por los funcionarios técnicos dependientes de aquél.

Art. 18. La «Caja para el fomento de la pequeña propiedad» estará dirigida por un Consejo de Administración, presidido por el Gobernador del Banco Hipotecario y compuesto de siete Vocales, de los cuales designará cinco el Ministro de Hacienda y dos el Banco mencionado.

De los Consejeros nombrados por el Ministro de Hacienda, dos lo serán por propia iniciativa entre los funcionarios de su departamento, dos a propuesta del Ministro de Trabajo, entre los funcionarios de este Ministerio, y uno, a propuesta del Ministro de la Guerra, en representación del Patronato de casas militares.

Los Consejeros nombrados por el Banco Hipotecario lo serán por el Consejo de Administración del mismo entre los Vocales que lo integren o los Censores del Banco. Tendrán iguales derechos y obligaciones que los Consejeros designados por el Ministerio de Hacienda, excepto el derecho de votar, que solo ostentarán cuando se trate de la resolución de cuestiones referentes a préstamos especiales, a los que deba contribuir o haya contribuido el Banco Hipotecario, y a las relaciones de éste con la Caja.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la representación de la Caja y cuidará de la ejecución de los acuerdos del Consejo: firmará los contratos y documentos que se otorguen a nombre de la entidad; ejercerá las acciones judiciales y extrajudiciales que se entablen en nombre de la Caja y cuantas otras funciones delegue en él el Consejo; dará razón trimestralmente al Ministro de Hacienda, de las operaciones realizadas, acompañando el inventario y el balance de situación de la Caja, y elevará todos los años, al finalizar el ejercicio, una Memoria explicativa de la gestión del Consejo y de las medidas cuya adopción pueda aconsejar la experiencia.

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el personal técnico y auxiliar que estime indispensable para el funcionamiento del organismo.

Art. 19 El Estado cede a la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad»: 1.º Los títulos representativos de toda la Deuda pública creada por el Real decreto-ley relativo a Casas baratas de 18 de Abril de 1925 y el Real decreto-ley de Casas económicas de 29 de Julio del mismo año, que en la fecha en que se declare constituida la «Caja» no hayan sido puestos aún en circulación; 2.º La totalidad de los créditos y derechos que por reembolso, precio aplazado, intereses, compensaciones, multas y demás conceptos posea el Estado en la fecha en que se declare constituida la «Caja», como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios por aquél otorgados, conforme a las disposiciones sobre acción social agraria y sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios; 3.º Una cantidad anual equivalente al importe de los impuestos que pague el Banco Hipotecario por la emisión, y en su caso cancelación de las cédulas hipotecarias correspondientes a la parte de los préstamos especiales que tome a su cargo; 4.º Una subvención anual, cuyo importe se cifrará, teniendo en cuenta las obligaciones, no relativas a concesión de préstamos, de que provisiblemente deba hacerse cargo la Caja durante el año de que se trate, y a las cuales no pueda aquélla atender con los recursos afectos a las mismas; 5.º El producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario que se regula en el artículo 14 de este decreto; 6.º El anticipo para el servicio de Tesorería, que, a tenor del artículo 15 de este decreto, deberá el Banco Hipotecario poner a disposición del Estado.

El Estado garantiza, además, con su aval las cuentas corrientes e imposiciones de ahorro que admita la «Caja», siempre que la suma de unas y otras no exceda de 50 millones de pesetas. Para que la «Caja» pueda recibir en cuentas corrientes e imposiciones de ahorro una cantidad mayor, deberá mediar autorización expresa del Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de gastos del Estado se incluirán todos los años los créditos necesarios para atender a las obligaciones a que se refieren los números 3.º y 4.º del párrafo primero de este artículo.

Para la realización de los créditos y derechos nacidos de los préstamos o auxilios que la «Caja» conceda en virtud de órdenes transmitidas por los Ministerios competentes, gozará aquélla de los mismos privilegios que a tal propósito atribuyen al Estado las leyes especiales respectivas.

Art. 20 Los títulos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior no devengarán interés

mientras permanezcan en la propiedad de la «Caja», la cual no podrá disponer de ellos más que para su pignoración en el Banco de España. Llegado este caso, los títulos tendrán la condición de enajenables.

Con la garantía de los mencionados valores y la de los demás elementos disponibles de su activo, la «Caja» podrá emitir y negociar en el mercado bonos u obligaciones al portador con interés, y reembolsables a corto o largo plazo. Estas emisiones habrán de ser autorizadas por el Ministro de Hacienda, quien fijará, a propuesta del Consejo de Administración de la «Caja», las condiciones de garantía, negociación, interés, reembolso, vencimiento y fraccionamiento.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para conceder por Real orden a los bonos y obligaciones que emita la «Caja» las exenciones de impuestos y los privilegios que juzgue necesarios para facilitar la misión a aquélla encomendada.

Art. 21. Serán obligaciones de la «Caja»: 1.ª, efectuar los préstamos para adquisición de solares y para construcción de viviendas que, con arreglo a los Decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925 y Reales decretos de 12 de Junio de 1927 y 15 de Agosto del mismo año, o los que en sustitución de ellos se dicten, acuerde conceder el Ministro competente; 2.ª, efectuar los préstamos para adquisición de fincas rústicas destinadas a la parcelación, o a completar o conservar pequeños patrimonios agrarios que el Ministro competente acuerde conceder a los particulares, como medio de realizar los fines del Real decreto de 7 de Enero de 1927, o el que en sustitución del mismo se dicte; 3.ª, efectuar los préstamos para adquisición de solares y para construcción de viviendas que el Ministro competente acuerde conceder al Patronato creado por el Decreto-ley de 25 de Febrero de 1928, como medio de realizar los fines del mencionado decreto, o del que en lo porvenir le sustituya; 4.ª, satisfacer las primas que, conforme al Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 o el que en sustitución del mismo se dicte, conceda el Ministro competente; 5.ª, satisfacer los complementos de intereses de los préstamos obtenidos por las Sociedades constructoras que, conforme al decreto citado en el apartado anterior y el de 2 de Marzo de 1928, conceda el Ministro competente.

Los préstamos a que se refieren los tres primeros números del párrafo anterior se designarán con el nombre de «Préstamos especiales», y a ellos contribuirá el Banco Hipotecario, cuando las condiciones de la operación lo permitan, en la forma prevista en el artículo 16.

Todos los auxilios y anticipos se harán efectivos precisamente en dinero y previos los trámites que en el presente Decreto-ley y en los Estatutos para su aplicación se prescriban.

Art. 22 Los preceptos del artículo anterior solo obligan a la «Caja»: a), en lo que se refiere al otorgamiento de préstamos, hasta el importe de sus recursos, procedentes de la negociación de los valores que emita, de los reintegros de préstamos no afectos por los indicados valores, y del fondo del capital previsto en el penúltimo párrafo de este artículo; b), en lo que se refiere a los restantes auxilios, hasta el importe de todos sus otros recursos, después de deducidos los gastos y reservas de que se habla en el párrafo tercero.

Llegado el límite previsto en el apartado a) del párrafo anterior, y si existiesen en expectativa o conce-

dados por el Ministro competente, nuevos préstamos de los que la «Caja» tenga a su cargo, el Gobierno acordará la creación de Deuda pública en la cantidad necesaria, la cual será entregada a la «Caja» en las condiciones, y a los efectos del art. 20, o bien concederá el aval a las nuevas series de bonos u obligaciones que emita la «Caja».

(Se continuará.)

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías y Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud del concurso últimamente anunciado de primera categoría, han sido designados por los Ayuntamientos y Diputaciones que a continuación se expresan para desempeñar sus Secretarías los individuos que seguidamente se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la *Gaceta* los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 29 de Agosto de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Almazán, D. Alejandro Rebollo Alvarez, Secretario de Barco de Avila (Avila).

(*Gaceta* del día 31 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aguas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Jesús Molinero Manrique y D. Mariano Manrique de Gregorio, en representación de D.^a América, doña Francisca, D.^a Concepción y D.^a Carmen Molinero Manrique, solicitando la ampliación hasta 100 litros de agua por segundo del río Abión, de la concesión que actualmente disfruta para el riego de la finca titulada La Vega de la Divisa, en término de Valdenarros,

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la legislación vigente;

Resultando que durante el período de información pública, se han presentado cuatro reclamaciones: una por D. Celso Escobedo, en representación de la Sociedad Industrial Castellana, concesionaria del canal del Duero; otra por D. Tomás Salvador, representante de la Compañía Porvenir de Zamora; otra por D. Angel Sendil, en nombre de la Sociedad Hispano-Portuguesa, y una carta que suscribe D. Silverio Arranz, concesionario de un aprovechamiento del mismo río Abión, para usos industriales aguas abajo del que ahora se solicita. Todas estas reclamaciones lo son por los perjuicios que puede ocasionar la concesión solicitada a los aprovechamientos de los reclamantes, de los cuales el primero es para riegos y abastecimientos, y los tres últimos para usos industriales;

Resultando que verificada la confrontación del proyecto, este coincide sensiblemente con el terreno, y el Sr. Ingeniero de la División hidráulica del Duero que hizo dicha confrontación, informa favorablemente sobre la posibilidad de realizar dicho proyecto;

Considerando que las reclamaciones presentadas, no pueden tener virtualidad para denegar la presen-

te concesión; la primera, por que según los aforos oficiales del río Duero, tiene este río caudal sobrado para obtener la concesión del canal del Duero, y los tres últimos por que se trata de un aprovechamiento preferente según el orden establecido por el artículo 160 de la ley de Aguas, y que en todo caso, podrán tener los reclamantes derecho a la indemnización correspondiente por los perjuicios que se les origine, con arreglo al artículo 193 de dicha ley;

Considerando que son favorables los informes reglamentarios del Consejo de Fomento de Soria y del Abogado del Estado;

Considerando que asimismo el Sr. Ingeniero del Servicio agronómico, encuentra justificado el caudal solicitado para el objeto a que se destina;

Considerando que con arreglo a la legislación vigente, en toda derivación de aguas de una corriente pública, debe establecerse el correspondiente módulo, que limite el caudal concedido,

De conformidad con los precitados informes y en virtud de las facultades que me concede el art. 4.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de la División hidráulica del Duero, que se expresan a continuación:

Primera. Se concede a D. Jesús, D.^a América, doña Concepción, D.^a Francisca y D.^a Carmen Molinero Manrique, dueños de la finca denominada La Vega de la Divisa, la ampliación hasta cien (100) litros de agua por segundo, la cantidad que actualmente disfrutan para riego de la mencionada finca, ejecutándose las obras necesarias con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de caminos D. Angel Ortiz.

Segunda. Las obras darán principio en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de dos años.

Tercera. Antes de dar comienzo a las obras, deberá el concesionario presentar a la aprobación de la Jefatura de la División hidráulica del Duero, el proyecto de módulo para cada una de las dos acequias de derivación.

Cuarta. Las obras serán ejecutadas bajo la inspección de la División hidráulica del Duero, debiendo para ello dar cuenta por escrito el concesionario de la fecha en que han de comenzarse y aquella en que se terminen, siendo los gastos que dicha inspección ocasione, de cuenta del concesionario.

Quinta. La coronación de la presa deberá quedar un metro diez centímetros mas baja que la cruz señalada en el muro derecho del acueducto que está construido.

Sexta. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero en quien delegue el Jefe de la División del Duero, levantándose la correspondiente acta, no pudiendo comenzarse la explotación de las obras hasta no ser aprobada dicha acta, y siendo los gastos que este reconocimiento origine, de cuenta del concesionario.

Septima. Si para el canal de Tordesillas u otra obra incluida en los planes del Estado, fuera necesario utilizar el agua concedida ahora, esta concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

Octava. El concesionario queda obligado a indemnizar de los perjuicios que se ocasionen a la Sociedad El Porvenir de Zamora, y al aprovechamiento de don

Silverio Arranz, siempre que se justifique plenamente que los perjuicios son ocasionados por este aprovechamiento que se concede, pero no porque les falte agua para sus aprovechamientos por otra causa que no sea imputable al que se otorga.

Novena. En iguales condiciones que los dos aprovechamientos citados anteriormente, se encontrarán todos los que existen aguas abajo del que con esta concesión se otorga, aunque no hayan reclamado en el expediente.

Décima. Por lo que a la Sociedad Hispano-Portuguesa se refiere, tendrá también derecho a indemnización justificada, siempre que la Confederación no incluya en el plan de riegos el de que se trata.

Undécima. Se otorga la servidumbre de acueducto sobre las fincas que figuran en la relación presentada en el expediente, previa indemnización.

Duodécima. Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Soria 29 de Agosto de 1928.—El Gobernador, Julio Piernas y de Tineo.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Precios
Ración de pan de 700 gramos.	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 72
Idem de paja de 6 id.	0 40
Litro de aceite	2 10
Idem de petróleo	1 19
Kilogramo de carbón.	0 25
Idem de leña.	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 24 de Agosto de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta oficina, en el plazo reglamentario, las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, correspondientes al segundo trimestre del año actual; advirtiéndoles que si en el plazo de quinto día, no cumplen el indicado servicio, se les impondrá la multa reglamentaria, con la cual quedan conminados.

Pueblos que se citan.

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aldehuela de

Periañez, Aliud, Almazán, Alpanseque, Arancón, Arévalo de la Sierra, Armejún, Baraona, Barca, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Beltejar, Berzosa, Bliccos, Bocigas, Boos, Bordecoréx, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Calderuela, Cañamaque, Canredondo, Carbonera, Cardejón, Castejón del Campo, Cerbón, Cortos, Cubilla, Cueva de Agreda, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Espejón, Esteras de Medina, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentegelmés, Fuentelmonge, Fuentetoba, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gallinero, Herreros, Hoz de Abajo, Ines, Ituero, Jaray, Judes, Laina, Losilla, Matalabreras, Mazaterón, Miño de San Esteban, Momblona Montuenga de Seria, Morales, Muedra (La), Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Nafria la Llana, Nepas, Noviercas, Ocenilla, Osma, Pinilla del Olmo, Pozalmuro, Quintanas Rubias de Abajo, Quiñonería, Revilla de Calatañazor, Reznos, Sagides, Salinas de Medinaceli, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Soliedra, Tajueco, Tardajos, Tarancueña, Tera, Torralba del Burgo, Torrearevalo, Torreblacos, Torrubia, Trévago, Utrilla, Vadillo, Valdegeña, Valdeagua, Valdemaluque, Valdemoro, Valtueña, Veá, Velamazán, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villálvaro, Villar del Campo, Villár de Maya, Villares de Soria, Villarijo, Villasayas, Villaverde del Monte, Vinuesa y Bayubas de Arriba.

Soria 31 de Agosto de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 36 del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, se procederá en el mes de Septiembre de cada año, a formar por los Ayuntamientos, un padrón por cada una de las clases A, B, C y D, o sea: automóviles de turismo; ómnibus y de alquiler; camiones de mercancías, y para motocicletas, y en cuyos padrones se hará constar, por separado, las tres secciones o clases siguientes:

- 1.^a Los vehículos sujetos a patente.
- 2.^a Los exentos en virtud de baja provisional, y
- 3.^a Los exentos totalmente.

Tendrán dichos padrones, además de las casillas que se determinaban en la circular de esta Administración, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Julio de 1927, las siguientes:

- 1.^a Para cuotas del Tesoro.
- 2.^a Para deducciones o reducciones si las hubiere.
- 3.^a Para total deducido.
- 4.^a Cinco por ciento de premio de cobranza.
- 5.^a Total.

Se expondrán dichos padrones al público, durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas y todo el servicio terminado en el mes de Noviembre, en que serán remitidos los referidos documentos cobratorios a esta oficina.

Si la interpretación de las anteriores instrucciones sugiriese alguna duda a los Ayuntamientos, pueden consultarla a esta Administración, que se complacerá en contestarla.

Soria 31 de Agosto de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.



RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Cristobal Alfaro Allende, con residencia en la villa de Yanguas,

Habiendo sido nombrado por la Excm. Diputación provincial de Soria, para el cobro del impuesto de cédulas personales del corriente año, se llevará a cabo dicha recaudación en los pueblos y días del mes de Septiembre que a continuación se citan:

Acrijos, 9; Armejún, 10; El Collado, 7; Buimanco, 12; Fuentebella, 9; Matasejún, 6; Huérteles, 8; Oncala, 8; Valdemoro, 11; Veá, 11; Villarijo, 10; Ventosa de San Pedro, 6; San Andrés de San Pedro, 7; Sarnago, 9 y San Pedro Manrique, 4 y 5.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, que tendrán abierto en los sitios de costumbre de cada pueblo el despacho de dichas cédulas personales por el recaudador o auxiliar don Angel Alfaro.

Pudiendo proveerse de dichas cédulas los que no las hayan recogido en sus respectivos distritos, podrán proveerse de ellas, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, en la villa de Yanguas, Mayor, núm. 4, desde el día 13 al 19 inclusive de Septiembre, que estará abierta la oficina recaudatoria, cumpliéndose dicho día el período voluntario.

Yanguas 30 de Agosto de 1928.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Por orden de la Dirección general de Agricultura y Montes de fecha 11 de Agosto de 1928, y de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, se abre un concurso que terminará el día 10 de Octubre próximo, durante el que se admitirán proposiciones de particulares ofreciendo terrenos en venta de una cabida mínima de diez hectáreas que admitan cultivo permanente y que sean o puedan convertirse en regadío, con caudal suficiente de aguas rodadas o elevadas.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y extendidos en papel sellado de 3'60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, firmadas por los concursantes o por sus representantes legales y entregados dichos pliegos en las oficinas de este Distrito forestal, los cuales serán numerados a su presentación. También se hará constar en las proposiciones si los terrenos están arrendados, y en caso afirmativo, cuando podrán ser entregados.

Llegado el día 10 de Octubre, último del concurso, a las doce en punto, serán abiertos los pliegos que hasta ese momento se hayan presentado, por un Notario público de esta capital, ante el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, o un Ingeniero en quien delegue.

Las propuestas presentadas serán examinadas desde el punto de vista técnico, por el personal del Distrito forestal, para proponer a la Superioridad la más conveniente para el objeto a que se destina.

Los gastos de escritura y anuncios serán de cuenta de quien haga la oferta más conveniente.

Soria 20 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Cervero.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en...., enterado

de las condiciones para adquirir una finca rústica con destino a vivero del Distrito forestal de Soria ofrece en venta la finca denominada....., sita en término municipal de....., de..... hectáreas de cabida, cuyos límites son: Norte....., Este....., Sur..... y Oeste....., propiedad de Don....., en la cantidad de.... pesetas, cuyos títulos de propiedad se acompañan, la cual está libre de todo gravamen y servidumbre y podrá ser entregada el día..... de..... de 192.....

(Fecha y firma)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Adolfo Suarez Manteola, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día veintiocho de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valdelagua del Cerro, la tercera subasta sin sujeción a tipo de los bienes que luego se dirán, embargados a Vicente Casado García, Antonio Marqués Ruiz, Teodoro Ruiz León y Dámaso Cacho Ortega, en la causa que se les siguió por robo; advirtiéndolo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Agreda a 30 de Agosto de 1928.—Adolfo Suarez.—P. S. M.—Licdo., Juan Azcune.

Bienes que se subastan

Un huerto de regadío en el barranco de las Huertas, término de Magaña, de doscientas varas; linda Norte, barranco; Este, Nicolás Hernández; Oeste y Sur, monte; valorado en 75 pesetas.

Otro en idem, junto al anterior, de ciento ochenta varas; linda Este, el mismo; Oeste y Sur, vedado, y Norte, barranco; en 75 pesetas.

Una en Peña Ciervos, del mismo término, de doscientas varas; linda Norte, Anselmo Zamora; a los demás aires, monte; en 90 pesetas.

Otra en idem, de tres mil quinientas varas; linda Este, Agustín Orte; Norte, María Cabriada; Oeste, peña, y Sur, monte; en 100 pesetas.

Una finca rústica en los Robredos, término de Magaña, de seis mil varas; linda Norte, Félix Orte; Este, Dionisio Rubio; Sur, Félix, y Oeste, Pedro Martínez; en 350 pesetas.

Una finca rústica en Fuente Borgaño, término de Valdelagua, de dos mil varas; linda Norte, Dionisio Rubio; Este, Toribio Ruiz, y Oeste, Felipe Orte; en 150 pesetas.

MADRID.—INCLUSA

D. José Garzón y Carmona, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte,

Por el presente edicto, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del art. 131 de la ley Hipotecaria, sigue D. Julian Morales Ruiz, como único Síndico del concurso de acreedores de don Nicasio Aragón Martínez, contra D. Juan Aparicio Jimenez, para la efectividad de un crédito hipotecario, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

1.º Un local granero titulado Beaterio, sito en la ciudad de Soria, en la calle de Caballeros, señalado

con el número doce, con un jardín a la espalda, que mide novecientos doce metros de superficie, y el granero ciento setenta y seis, que consta de dos pisos y linda con dicho jardín. Toda la finca linda por el Norte o frente, con la calle de Caballeros por donde tiene su entrada frente a la Iglesia de San Juan; al Sur o espalda, con el campo de la Concepción hoy del Fuerte; por el Oeste o derecha entrando, con casa-palacio de la Diputación provincial, y al Este o izquierda, con casa de José del Fresno y el Fuerte.

2.^a Un local titulado el Beaterio, sito en la ciudad de Soria, en la calle de Caballeros, número trece, destinado hoy a cuadra de ganados; linda por derecha entrando, con graneros de la misma casa; por su izquierda, con propiedad de Mariano Cuartero, y por su espalda, con jardín de D.^a Tomasa Pérez, hoy del compareciente D. Juan Aparicio Jimenez. Se compone de planta baja que sirve de cuadra y piso alto que sirve de pajar, tiene ocho metros y cincuenta y siete centímetros de ancho y siete metros cincuenta y ocho centímetros de largo, que en total hacen una superficie de sesenta y cuatro metros con noventa y seis decímetros cuadrados, equivalentes a ochocientos treinta y seis pies cuadrados con sesenta y ocho décimas de otro.

Para la celebración del remate en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de Octubre próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Las fincas mencionadas salen a la venta cada una de ellas por el tipo de 75.000 pesetas, conforme a lo convenido por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 en efectivo de las cantidades que se han señalado como tipo.

Tercera. No se admitirá postura alguna inferior a dichas cantidades.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del art. 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, con veinte días de antelación cuando menos al señalado para la subasta, se expide la presente en Madrid, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—José Garzón.—El Secretario P. S., Sixto Pampliego.

Ayuntamientos

VADILLO

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 20 del próximo Septiembre a las once de la mañana, para la celebra-

ción en esta Alcaldía de la subasta de 280 maderas depositadas en el municipal de este pueblo, arrojando un volumen de 32 metros cúbicos, que se han valorado en 800 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la misma y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones del ramo de montes.

Vadillo 24 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Miguel de Miguel.

MONTEJO DE LICERAS

A partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y durante el plazo de quince días hábiles, se abre concurso para la provisión interina de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas que corresponden según el Censo

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas a esta Alcaldía.

Montejo de Licerias 24 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Buenaventura Andrés.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929

Berzosa.	Chaorna.
Villálvaro.	Riba de Escalote.
Piquera.	Bayubas de Arriba.
Valdemoro,	Quintana Redonda.
Tajahuerce.	

Habilitación de créditos.

Langa de Duero.

Cuentas municipales

Berzosa, ejercicio de 1927.

Villálvaro, ejercicio de 1927.

Anuncios particulares

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL

SECCIÓN DE SORIA

Para tratar asuntos de interés para la clase, se convoca a los Sres. Colegiados de la Sección de Soria, a la reunión que tendrá lugar en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, el día 20 del actual y hora de las doce.

Se suplica la asistencia, evitándose así la imposición de sanciones que determina el reglamento.

Soria 1.º de Septiembre de 1928.—El Presidente, Felix Sanchez-Malo y Granados.

SORIA.—Imprenta provincial.